



*****1

VS

OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 282/2024 JQ

Tijuana Baja, California, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción porque no se acreditó la existencia del programa que le otorga al Oficial la facultad de establecer filtros de alcoholimetría para practicar las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial 7512 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Director de Justicia:	Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Secretaría de Seguridad:	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *****2 de dieciséis de julio de dos mil veintitrés.
Determinación:	Determinación que contiene la individualización de la sanción administrativa correspondiente a la boleta de infracción *****2 de dieciséis de julio de dos mil veintitrés, efectuada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por el Director de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.
Gaceta Municipal:	Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Actos impugnados:	Boleta de infracción *****2 de dieciséis de julio de dos mil veintitrés y determinación



	consistente en la individualización de la sanción administrativa correspondiente a la boleta citada emitida por el Director de Justicia Municipal , según la constancia de adeudo, el dos de mayo de dos mil veinticuatro,
Programa:	Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

ANTECEDENTES:

1.- El veinte de mayo de dos mil veinticuatro el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de los Actos Impugnados.

2.-El veintidós siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio en la vía de mínima cuantía y se previno a la parte actora fin de que regularizara la demanda.

3.- El actor atendió la prevención y el catorce de junio de dos mil veinticuatro se admitió la demanda y se ordenó se emplazó al Oficial, al Director y al Director de Justicia, quienes al contestar la demanda hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

4.- El seis de agosto del mismo año se admitió la contestación de las autoridades demandadas y se otorgó a la actora plazo para ampliar la demanda, en los términos del artículo 65, fracción II de la ley del Tribunal.

5.- El diecisiete de septiembre siguiente se tuvo al actor ampliando su demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas.

6.-el veinticuatro de octubre siguiente se tuvo al Director y al Oficial por contestad la ampliación de la demanda y respecto al Director de Justicia, se le tuvo por precluido el derecho al no producir su contestación en el plazo otorgado, asimismo, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

7. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora formulando alegatos y a las autoridades por no ejerciendo su derecho para hacerlo, se cerró la etapa

de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los Actos Impugnados son de carácter administrativo emanados de autoridades municipales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, y 30 de la Ley del Tribunal y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia de los Actos Impugnados quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de infracción, con el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, y con el original de la Determinación, datos probatorios que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa, conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

El Oficial manifiesta que debe sobreseerse en el juicio por actualizarse las causales de improcedencia contempladas en las fracciones II y IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, por las siguientes consideraciones:

Manifiesta que la Boleta de Infracción fue emitida al Infractor Alejandro Coronel Barrios el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, por lo que la notificación a Éste ocurrió en ese momento, por lo que tendría treinta días para ejercer su medio defensa, sin embargo, a la presentación de la demanda trascurrieron 309 días a partir de la comisión de la conducta infractora, por lo que había transcurrido en demasía el término legal para promover.

Señala, además que, si bien podría entenderse que la resolución trastoca el derecho de propiedad del actor, es insoslayable

entender que la notificación se le realiza al infractor, lo que a su juicio se deduce de la interpretación del artículo 115 del Reglamento de Tránsito, por lo que considera que la notificación tiene validez jurídica al hacerla saber al infractor, que de manera solidaria responde por esa falta, por lo que el inicio de cómputo no empieza cuando el propietario sabe de la notificación, sino a partir de cuándo el infractor es consciente de la conducta.

Expresa que de conformidad con el artículo 62 de la ley del Tribunal, son dos las hipótesis en la que la notificación del acto impugnado surte efectos: 1) al día a que en que haya surtido efectos la notificación del mismo; y 2) al día en que se haya tenido conocimiento del mismo, y que en el presente juicio se debe entender que surtió efectos cuando el infractor tuvo conocimiento, que fue al momento de la detención y remolque del vehículo, es decir, el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, no el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Continúa argumentado que, como este Tribunal lo ha establecido en su "*Jurisprudence Constant*", la Boleta de Infracción resulta el Genesis de la hoja de inventario y del certificado médico que constituyen una unidad probatoria plena, por lo que, el reconocer que se puede notificar de manera independiente los efectos de la hoja de inventario, como lo afirma el ahora actor, iría en contra de la línea jurisprudencial que se ha establecido, pues se tendría que reconocer el carácter independiente de los actos originados por la Boleta de Infracción para su combate.

Son infundados los argumentos de las autoridades, toda vez que la causal de improcedencia que propone no es manifiesta ni indudable, ni se encuentra probada en autos. Se explica.

Si bien, la Boleta de Infracción fue emitida al conductor, persona diversa al actor, lo cierto es que este último manifestó que no tuvo conocimiento de la referida boleta el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, día de su emisión, si no, hasta el dos de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la que, bajo protesta de decir verdad, dijo acudió a la Dirección de Justicia Municipal para conocer el estatus de la hoja de inventario, donde, dice, le hicieron entrega de la constancia de adeudo, misma que exhibió y se tuvo como acto impugnado.

Es desacertado el argumento de la autoridad en relación a que el infractor, es el responsable solidario, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento y, por tanto, que la notificación que se le hizo tiene

validez jurídica, por tratarse del responsable solidario por la falta cometida, por lo que el computo del plazo inicia cuando se le hace saber al infractor la referida falta y no cuando el propietario del vehículo la conoce.

El artículo que invoca la autoridad establece:

ARTICULO 115.- Serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones subjetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al presente Reglamento; tratándose de vehículos o unidades de servicio público en el ejercicio de sus labores, los conductores serán directamente responsables de las mismas.

Del precepto transcrito se advierte que el propietario del vehículo es el responsable solidario en el caso de las infracciones subjetivas, no el infractor o conductor.

Explicado lo anterior, no obstante su responsabilidad solidaria, para que el propietario del vehículo tenga certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso a los recursos judiciales o jurisdiccionales, lo que constituye el principio de acceso a la impartición de justicia plasmado en el artículo 17 Constitucional, es imprescindible que se tenga certidumbre de la fecha en que se le notificó al mismo propietario o de la fecha en que éste tuvo conocimiento de la infracción, tal como lo establece la tesis XV.4o.51 A (9a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente transcripción:

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, administrado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales

respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.¹

El sólo hecho de que el actor, propietario del vehículo, sea responsable solidario de la infracción que cometió el conductor, no lo hace conocedor de la Boleta impugnada desde el momento en que se emitió, como sucede con el conductor, sino que, debe notificársele para que tenga conocimiento pleno de dicho acto y esté en posibilidad de impugnarlo.

Así las cosas, el Oficial no aportó medio de prueba alguno que acreditara que el actor tenía conocimiento de la boleta desde que se emitió, es decir el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, lo cual era su carga procesal, ya que al hacer la afirmación de un hecho en el que descansa sus argumentos relativos a la improcedencia del juicio, siguiendo el principio lógico de las pruebas, resulta natural asignarle la carga probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos², aplicables en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal,.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160344. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: XV.4o.51 A (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4706. Tipo: Aislada.

² **Artículo 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.³

De la revisión de las constancias de autos se advierte que la Boleta de Infracción no contiene dato alguno que evidencie que le fue notificada al actor el día de su emisión.

La autoridad fue omisa en aportar medio de convicción alguno que demuestre de manera plena y fehaciente que el actor tuviera conocimiento de la existencia de la Boleta de Infracción desde el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, cuando se emitió de la Boleta combatida.

En consecuencia, al no haber evidencia en contrario que pruebe de manera plena e indudable que el actor tuvo conocimiento de la Boleta en la fecha en que se emitió, bajo el principio de buena fe, debe tenerse como fecha de conocimiento del acto la manifestada por el actor, es decir, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, cuando le fue entregada la constancia de adeudo.

Finalmente, debe decirse que, por lo que hace al argumento de la autoridad en relación a que el reconocer que se puede notificar de manera independiente los efectos de la hoja de inventario, el actor no manifestó tal hecho en su demanda, sino que esa hoja le fue entregada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, mismo día en que tuvo conocimiento de la Boleta de Infracción con la constancia de no adeudo que le fue entregada el dos de mayo de dos mil veinticuatro en la Dirección de Justicia Municipal, fecha en la que se le tuvo por conocido el acto.

³ Época: Décima Época. Registro: 2007973. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.). Página: 706.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO. - Estudio. Con fundamento en el artículo 108, último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgador advierte que respecto a la Boleta de Infracción se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo invocado con anterioridad. Veamos:

Los artículos 102 BIS y 102 QUATER del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

ARTÍCULO 102.-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Del primer numeral transcrito se advierte que contempla dos supuestos, excluyentes entre sí, en los que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal:

1. Cuando el conductor cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito y muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas de graduación de alcohol;
2. Como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad, conforme a los establecido por el artículo 102 QUATER del mismo reglamento.

El segundo supuesto nos remite al 102 QUATER, del cual se advierte que los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol, asimismo, señala que los conductores tienen la obligación de someterse a tales pruebas y el proceso que se deberá llevar a cabo para realizarlas.

Al contestar los motivos de inconformidad, la autoridad hace alusión a que no existe controversia particular por cuanto a la fundamentación y motivación en que se justifica la Boleta de Infracción, pero alega que el Oficial es miembro activo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, la cual se encuentra facultada para instalar puntos de control (alcoholímetros) y, a su juicio, el agente cuenta con atribuciones para detener aleatoriamente la marcha de vehículos y practicar las respectivas pruebas de alcoholimetría a los conductores, esto de acuerdo al Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

Las manifestaciones realizadas por el Oficial constituyen una confesión, que, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, hacen prueba plena y son aptas para acreditar que el actor fue detenido en un filtro de alcoholímetro o punto de control realizado con apoyo en un Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y otras Sustancias Tóxicas de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.
(...)

De lo anterior relatado podemos concluir que, **de los dos supuestos a que refiere el artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito, nos encontramos ante el segundo de ellos**, es decir, **que la actora fue**

detenida como resultado de un Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Sustancias Tóxicas para Conductores de Vehículos llevado a cabo por la Secretaría de Seguridad, donde le fueron practicadas las pruebas de alcoholímetro y un certificado médico, con las cuales se presumió que se encontraba en estado de ebriedad, razón por la cual fue elaborada la Boleta de Infracción.

Ahora bien, el artículo 19, fracciones VI y XXXIV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad le otorgan la facultad al Secretario de Seguridad para emitir programas para el eficaz funcionamiento de esa secretaría, así como para la prevención del delito y la violencia, combate a la delincuencia y otros factores.

Artículo 19.- El Secretario de forma enunciativa y no limitativa, tendrá además de las facultades y obligaciones previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal, y demás normatividad aplicable, las siguientes:

(...)

VI.- Formular y expedir los acuerdos, lineamientos, criterios, normas, circulares, órdenes generales, procedimientos, protocolos, acciones, funciones y demás disposiciones jurídico-administrativas internas, para el óptimo funcionamiento de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables y el presente Reglamento, al igual que su actualización;

(...)

XXXIV.- Crear programas, coordinar y coadyuvar en la participación de otras dependencias y entidades de administración pública municipal, para la prevención del delito y la violencia, el combate a la delincuencia y otros factores que incidan en la delincuencia; así como, implementar entre los demás órdenes de gobierno las acciones tendientes al logro de estos fines;

(...)

Es así que estos programas son actos formalmente administrativos, al provenir de una autoridad perteneciente a la Administración Pública Municipal de Tijuana, de conformidad con el artículo 18, fracción IV, del Reglamento de la Administración Pública.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por las Secretarías del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:

(...)

IV. Seguridad y Protección Ciudadana;

(...)

Sin embargo, el programa a que hace referencia el Oficial, si bien se trata de un acto formalmente administrativo al provenir de la Secretaría de Seguridad, desde su aspecto material, reviste las características de un acto regla, toda vez que contiene normas de carácter general, abstracto, impersonales y de observancia obligatoria que crean una situación jurídica general, **se explica**.

En primer término, el acto administrativo en sentido amplio podría interpretarse como todo acto que procede de la Administración destinado a producir un efecto jurídico; o, como se ha dicho, es una decisión jurídica de la Administración, cualquiera que sea la autoridad que la ha producido, esta definición es construida por el administrativista italiano Guido Zanobini⁴ y defendida por el profesor español Eduardo García de Enterría.

Es así que por acto administrativo se entiende como toda manifestación de voluntad, deseo, conocimiento o juicio que realiza la administración pública en ejercicio de su potestad administrativa.

El programa en mención cuenta con la característica de ser un acto administrativo en sentido amplio por provenir del Secretario de Seguridad, el cual cuenta con la facultad de emitir programas para el eficaz funcionamiento de la secretaría.

Desde su aspecto formal, reviste de las características de un acto administrativo por provenir de autoridad de la administración pública en el ejercicio de su potestad administrativa y, desde su aspecto material, es decir, desde su contenido, finalidad, las reglas de conducta que fija y los deberes que impone; se advierte que crea obligaciones generales, gozando de los atributos de un acto regla.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

ACTO REGLA. LO ES EL ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE DECLARA CERRADO EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CAMBIO DE PLACAS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE Y DEL SERVICIO MERCANTIL DE TAXI, POR LO QUE BASTA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL PARA QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE SUS DESTINATARIOS. Los acuerdos administrativos -visualizados desde el sentido amplio-, pueden ser actos regla, en cuyo caso se tratará de **disposiciones de observancia general**, al no referirse a personas individuales designadas, ni a un grupo cerrado, sino a categorías de personas, como los comerciantes, los arrendatarios, los profesionistas, etcétera; así, aun cuando formalmente los acuerdos que emita el Poder Ejecutivo tengan la naturaleza de actos administrativos y no de leyes, en razón del órgano del que emanan, lo cierto es que materialmente pueden gozar de los atributos de una norma general. **Los actos regla cuando crean, modifican o extinguen una situación jurídica general, constituyen normas de carácter general y abstracto.** De esta guisa, el acuerdo citado al rubro, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de mayo de dos mil tres, se erige como un acto regla porque crea dos efectos generales y abstractos primordiales, a saber, el cierre del programa de actualización de documentos y cambio de placas, al igual que la imposición de sanciones administrativas consistentes en la revocación o cancelación de las concesiones y permisos, a los concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte y del servicio mercantil de transporte de personas en vehículos de alquiler o taxis, que incumplieron con el aludido programa, mediante un acto concreto y posterior de aplicación: la previa sustanciación

⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-administrativo/acto-administrativo.html>.

de los procedimientos administrativos correspondientes, mismos que no están comprendidos en el acuerdo. Por tanto, el acuerdo contiene normas para los concesionarios y permisionarios mencionados, en relación con los deberes que a éstos atañen en materia de la concesión o permiso que tengan a su favor. En consecuencia, **si ese acuerdo reviste la naturaleza de un acto regla, basta con que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado para que con ello se haga del conocimiento de sus destinatarios;** sin que haya lugar a estimar que el acuerdo origine efectos concretos y determinados por dirigirse a los sujetos ya especificados, puesto que no se refiere a personas individualmente designadas, ni a un grupo cerrado, sino a una categoría de personas.⁵

De manera que, al ser el Programa un acto regla de carácter general, constituye un requisito u obligación que, para que produzca sus efectos legales, debe ser publicado en los medios de difusión oficial, dándose a conocer su contenido a sus destinatarios para que adquieran vinculatoriedad con estos, a efecto de cumplir con el principio de publicidad de las normas jurídicas, salvaguardando los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DECRETOS QUE CONTIENEN PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LAS DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA Y NO IMPRESA EN LA GACETA OFICIAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTATALES. La publicación de las normas generales en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se refiere a la acción de difundir de manera impresa las leyes o los decretos expedidos por la Asamblea Legislativa de la entidad, **con la finalidad de que adquieran vinculatoriedad para los gobernados**, de ahí que la circunstancia de que se publique de manera electrónica y no impresa el contenido íntegro de los Decretos que contienen los Programas de Desarrollo urbano de las Delegaciones de la Ciudad de México en dicho medio de difusión oficial, constituyen una violación al principio de publicidad de las normas jurídicas estatales, conforme al cual, **éstas producen sus efectos legales cuando se han dado a conocer con la debida oportunidad a los ciudadanos, quienes tienen el derecho de estar enterados de su contenido para cumplir las obligaciones que establecen**, con lo que se busca combatir la arbitrariedad de los gobernantes y **salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**⁶

Ahora bien, la Gaceta Municipal es el medio municipal oficial de publicación del Ayuntamiento de Tijuana, donde se publicarán los circulares, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, tal como lo señala el Reglamento de la Gaceta Municipal, en su artículo 4, que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por "Gaceta Municipal" el órgano oficial municipal de publicación del H.

⁵ Registro digital: 173634, Época: 9a., Tesis: VI.3º.A.286 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de dos mil siete, pág. 2180, Materia: Administrativa.

⁶ Registro digital: 2016324, Época: Décima, Tesis: PC.I.A. J/123 A (10º), Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Marzo de 2018, pág. 1930, Materia: Administrativa.



Ayuntamiento de Tijuana Baja California, de carácter **permanente y de interés público**.

En la Gaceta Municipal se publicarán, las circulares, acuerdos y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, los Reglamentos emitidos por el Ayuntamiento, los presupuestos anuales de ingresos y egresos, del Plan Municipal de Desarrollo, el Estado Trimestral de ingresos y egresos; cualquier otro asunto administrativo de carácter público, reseña, reportaje, crónica, ARTÍCULO, escrito e información de gobierno que sea de interés general a juicio del ayuntamiento, del presidente municipal, así como de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada.

Lo anterior es relevante ya que la finalidad de la publicación de las normas en la Gaceta Municipal es que surtan sus efectos frente a los particulares, constituyendo un verdadero mecanismo de validez de la vigencia normativa y de certeza jurídica.

A efecto de cumplir con ese objetivo, la publicación de las normas debe efectuarse de manera íntegra, en razón de que su vinculatoriedad se adquiere en la medida en que sus destinatarios conocen con toda oportunidad su contenido completo, sin que exista margen de error o confusión.

De este modo, el programa debe ser publicado en el medio oficial de difusión a efecto de dar a conocer a los conductores que se establecerán filtros de alcoholimetría en los que los Oficiales podrán detener la marcha de los vehículos, los cuales tendrán la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

De ahí que, si el Oficial al contestar la demanda insistió que dicho Programa lo faculta para instalar puntos de control y pruebas de alcoholimetría a los conductores, al ser un acto regla y, de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos, aplicable en materia contenciosa administrativa con relación al diverso 103 de la Ley del Tribunal, las autoridades demandadas tenían la obligación de demostrar que la Secretaría de Seguridad emitió el Programa y lo publicó debidamente en el medio de difusión oficial, como lo es la Gaceta Municipal.

Sin embargo, las autoridades demandadas al contestar la demanda únicamente exhibieron como pruebas, además del acto impugnado, las siguientes:

- Copia certificada de la hoja de inventario *****3, emitida el dieciséis de julio de dos mil veintitrés por ARRASTRES DE TIJUANA S. DE R.L. DE C.V..

- Copia certificada del Certificado de Alcoholimetría *****4, emitido el dieciséis de julio de dos mil veintitrés, por el Doctor Carlos Ricardo Gómez Arellano.
- Copia certificada de resultado de alcoholimetría con número AUTO TEST *****5 y,
- Copia certificada del Apercibimiento Formal emitido el dieciséis de julio de dos mil veintitrés por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Las documentales descritas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y 405 del Código de Procedimientos, aplicable por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, son documentales públicas que, aun otorgándole pleno valor probatorio, su alcance demostrativo es limitado a los hechos que en los mismos se consignan por los funcionarios que las emitieron.

Con las probanzas enlistadas se puede tener por acreditado que el vehículo que conducía el actor cuando lo detuvieron en el punto de alcoholímetro fue remolcado por ARRASTRES DE TIJUANA S. DE R.L. DE C.V., en atención a la boleta de infracción *****2, detallando diversas características del vehículo, pero carecen de algún alcance demostrativo porque no hacen referencia a la existencia del Programa.

También se demuestra que el día de la detención le fue realizado al actor un certificado médico solicitado por el Oficial, donde se le determinó un cuadro clínico de *****6 en atención al resultado de la prueba de aspirado, sin embargo, igualmente dicho certificado carece de alcance demostrativo porque tampoco hace referencia a la existencia del Programa.

Finalmente, el apercibimiento formal sólo demuestra que se le formó un antecedente al actor con relación a la conducta atribuida en la Boleta de Infracción y se le apercibió que de incurrir nuevamente a esa conducta procederían de conformidad con el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California, sin embargo, no se hizo mención del Programa y su publicación y, por tanto, carece de alcance demostrativo alguno.

Así, aun analizadas en su conjunto las pruebas aportadas por las autoridades con las del actor, no son capaces de demostrar la existencia previa del Programa y su debida publicación, por lo que, ante la negativa del actor y la afirmativa de la autoridad, era indispensable que se demostrara en juicio.

No obstante, este Juzgado realizó una revisión exhaustiva de la Gaceta Municipal consultable en el portal del Ayuntamiento⁷ y no advirtió que **se hubiera publicado en ese medio de difusión municipal algún**

Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol y Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

En las relatadas condiciones, al no demostrar las autoridades demandadas la existencia del Programa que faculta a los Oficiales para implementar filtros de alcoholimetría en Tijuana, detener la marcha de los conductores y someterlos a las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación, se concluye que se violenta en perjuicio de la actora los principios de publicidad formal, certeza y seguridad jurídica, previstos por los artículos 6, 14 y 16 Constitucionales, pues limita el derecho de sus destinatarios de conocer su contenido completo para acatarlo y cerciorarse de que realmente corresponda, en todos sus términos, al aprobado por los órganos encargados de crearlo, y con ello el acto impugnado deviene de ilegal.

En tal cariz, se estima que quedó acreditada la existencia de la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por haberse aplicado indebidamente el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, al emitir la Boleta de Infracción en un filtro de alcoholimetría implementado con apoyo a un programa cuya existencia no quedó demostrada en autos.

Se invocan como precedente el criterio sostenido por este órgano de primera instancia en las sentencias definitivas dictadas en los juicios 437/2024 JQ, 7/2025 JQ, 15/2025 JQ, 38/2025 JQ, 40/2025 JQ y 46/2025 JQ, donde se declaró la nulidad de las boletas de infracción de alcoholimetría porque no se acreditó la existencia del programa que le otorga al agente de policía la facultad de establecer filtros de alcoholimetría para practicar las pruebas de detección del grado de ebriedad y/o intoxicación.

Finalmente, toda vez que la resolución consistente en la individualización de la sanción administrativa correspondiente a la boleta citada, contenida en la constancia de no adeudo, emitida el dos de mayo de dos mil veinticuatro, deriva de la Boleta de Infracción declarada nula, se encuentra viciada y resulta de la misma manera ilegal, por lo que es procedente declarar su nulidad.

⁷ https://www.tijuana.gob.mx/dependencias/cabildo/gaceta_municipal.aspx

Resulta aplicable la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁸

.QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la ley en cita, al haberse declarado la nulidad de la Boleta de Infracción y de la individualización de la sanción administrativa correspondiente a la boleta citada, se debe condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado, de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de Tránsito, y artículos del 50 al 53 del Lineamiento que emite el Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en la Gaceta Municipal el veintiséis de febrero de dos mil veintidós.

SEXTO. – Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, **se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de \$3,439.46 pesos (tres mil ciento cuatrocientos treinta y nueve,**

⁸ Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época. Materias(s): Común .Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley aplicable, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas, para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de dieciséis de julio de dos mil veintitrés, así como de la la individualización de la sanción administrativa correspondiente, contenida en la constancia de no adeudo, emitida el dos de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE al Director para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en cometo, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.



CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** a las autoridades demandadas para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,**

percibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG.

----- CERTIFICACIÓN -----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 5 párrafo(s) con 5 renglón (s), en fojas 1, 14 y 17. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 13. Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Número de auto test, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Cuadro clínico, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 14. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **282/2024 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **dieciocho** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----

